



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL-responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• WIMER ANDRES SANCHEZ TRUJILLO
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.• MICHEL RAMIREZ ARISTIZABAL
Radicado	05001310301520220027800
Providencia	Auto Interlocutorio N° 59
Instancia	Primera
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar -inscripción de demanda.

En consideración a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con Ley 2213 de 2022.

A su vez, en escrito aparte, el demandante WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.946.233, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, en razón a que se halla en la circunstancia descrita en el artículo 151 ibídem del C. G. del P., por lo que no está en capacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso.

Al respecto, establece el artículo 151 del Código General del Proceso: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal para hacer dicha solicitud, el artículo 152 ejusdem, dispone que tratándose de la parte demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularla al mismo tiempo de la demanda, en escrito separado, locual tuvo ocurrencia en el caso presente.

En el caso sub judice, tenemos que el solicitante del amparo de pobreza, manifestó bajo la gravedad de juramento, estar en las circunstancias descritas en el artículo 152 citado.

En resumen, dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos normativos para la concesión del beneficio legal, por lo que habrá de concederse el mismo al demandante WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.233, por lo tanto, el mismo gozará de los efectos y prerrogativas contempladas en el artículo 154 y ss del C.G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal (responsabilidad civil extracontractual), instaurada por WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y MICHEL RAMÍREZ ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO. Notifíqueseles el presente auto personalmente a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) modificatorio del C.G.P., concediéndoles el término de VEINTE (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante WILMER ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.946.233. Por lo tanto, el mismo queda gozando de los efectos y prerrogativas, según lo establecido en el artículo 154 yss., del C.G. del P., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. de P., se decreta la medida cautelar-inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo identificado con placas FXP-675, Línea: SANDERO, Clase de vehículo: AUTOMÓVIL marca: RENAULT, modelo: 2019, color: BLANCO GLACIAL, matriculado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de MEDELLÍN – ANTIOQUIA, de propiedad de la señora MICHEL RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.179.418.”. Expídase el correspondiente oficio.

QUINTO. Reconózcase personería para representar al demandante en los términos del artículo 74 del C.G. del P., al abogado JUAN DAVID PADILLA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.989.043 y portador de la T.P. No. 211.798 del C.S. de la Jra, conforme a las facultades otorgadas en el escrito de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

SOM2+

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c477b24a33b78d975cc1021a389d24969d2ea996d6f55043241f2bf0d3543d**

Documento generado en 12/10/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>